REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 55 Referencia:

Año: 1963 Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1963

Titulo: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA LEY 40 DE 1956 EN

EL ARTICULO 1083-A, EN EL CUAL SE INVISTE A CIERTOS CONSULES COMO

REGISTRADORES AUXILIARES DEL REGISTRO PUBLICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14812 Publicada el: 07-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. MARITIMO

Palabras Claves: Servidores públicos, Marina mercante, Embarcaciones

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.411

Rollo: 37 Posición: 1396

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GILBERTO ARIAS G.

VOTASE UNA PARTIDA

LEY NUMERO 54 (DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se vota una partida para el estudio de la carretera de Sardinilla a Nombre de Dios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es una necesidad urgente la construcción. de una carretera que una a las poblaciones de Sardinilla con Nombre de Dios, en la Provincia de Colón:

Que la construcción de tal carretera beneficiaría a grandes sectores agrícolas de estas regiones y a su vez habilitaría grandes extensiones de terrenos fértiles para la agricultura y ganadería,

RESUELVE:

Artículo 1º Asígnase la partida de veinticinco mil balboas (B. 25,000.00) a cargo de la par-tida de imprevistos del actual presupuesto de Rentas y Gastos del Ministerio de Obras Públicas, para la realización de los estudios necesarios para la construcción de la carretera de Sardinilla a Nombre de Dios, en la Provincia de

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta v tres.

El Presidente.

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

MODIFICASE EL ARTICULO 4º DE LA LEY 40 DE 1956, EN EL ARTICULADO 1083A

LEY NUMERO 55 (DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se modifica el Artículo Cuarto de la Ley 40 de 1956 en el articulado 1083A. en el cual se inviste a ciertos Cónsules como Registradores Auxiliares del Registro Público.

> La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º El Articulado 1083A. del Artículo Cuarto de la Ley 40 de 1956, quedará así:

"Articulado 1083A. Invistese a los Cónsules de Panamá en Nueva York, y Los Angeles, Estados Unidos de América; Londres, Inglaterra; Génova, Italia; Hamburgo, Alemania; Hong Kong y Yokohama, Japón; Venecia en Italia; Kobe, Japón y de Barcelona, España, con los cargos de Registradores Auxiliares del Registro Público, facultados para inscribir provisionalmente los tí-tulos de propiedad sobre las naves pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, del servicio exterior".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta v tres.

El Presidente.

ALFONSO GISCOMBE. Por JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores, GALILEO SOLIS.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 108 109 Y 138 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 (DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por el cual se modifican los Artículos 108, 109 y 138 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA: Adiciónase el Artículo 108 de la Artículo 1º Constitución Nacional con el siguiente Parágrafo de carácter transitorio:

"Parágrafo Transitorio. Se exceptúan de esta disposición los Diputados elegidos para el periodo comprendido entre los años 1968 a 1972, que se inicia el 1º de mayo del año correspondiente".

Artículo 2º El Artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así: